



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-003-2021-00280
Demandante	Isabel del Carmen Díaz Llorente
Demandado	Administradora Colombiana de Pendones - Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por la parte ejecutante previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico a esta unidad judicial, el apoderado de la ejecutante presentó solicitud de retiro de la demanda de la referencia. Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que en el presente caso es procedente el retiro de la demanda toda vez que, no se ha realizado la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, debido a que el mandamiento de pago solicitado fue negado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cáncelse su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA**

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 74 el día **11/01/2023**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb80651e528708dce4b1b85367baab6277f46527ff1295a92a62430f5278210**
Documento generado en 19/12/2022 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE EXPEDIENTE AI CONTADOR

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00456
Demandante	Irlanda del Carmen Olascoaga Durando
demandado	Ese Camú Prado de Cerete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022¹ el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró su falta de competencia para tramitar el presente proceso y ordenó la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el titulo ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por esta unidad judicial³ la cual fue confirmada por la sala primera del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 04 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo anterior es claro que la competencia corresponde a este despacho para conocer del presente tramite ejecutivo, por lo que avocara el conocimiento del mismo.

De otra parte, advierte el despacho, que previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indican las sentencias traídas como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 03 del expediente digital, pagina 15-48.

³ Archivo 03 del expediente digital, pagina 69.

ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca1e0940e75df58af78bcf9fded03d1908954fc71517a24ad7bef9480f829d5**

Documento generado en 19/12/2022 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO MEJOR PROVEER

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23 001 33 33 005 2022 00038 00
DEMANDANTE	Marina Gómez Tarazona
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Encontrándose el proceso a despacho para dictar sentencia, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso al despacho con alegatos vencidos para dictar sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, advierte el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA el cual dispone:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (negritas fuera de texto original)

En el presente caso, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados en determinar el tiempo de servicios en que la señora Marina Gómez Tarazona estuvo vinculada como docente.

Lo anterior, se sustenta por cuanto en la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes, a partir del 29 de febrero de 2019, por haber completado 1.000 semanas de aportes y 55 años de edad, sin que se le exija el retiro definitivo del cargo por la compatibilidad del salario en la docencia oficial, sin embargo, a pesar de haber unos formatos de historia laboral, lo cierto es que se encuentran incompletos y desordenados, lo que impide su comprensión.

Por tal razón, con el fin de recaudar el documento que resolvería la duda en comentario bajo la garantía del debido proceso, resulta indispensable requerir a la Secretaría de Educación de Santander, a la Secretaría de Educación de Sahagún y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que alleguen certificación sobre el tiempo de servicios laborado por la señora Marina Gómez Tarazona a cargo de esas dependencias. Sea del caso aclarar que, pese a que se considera necesario decretar la prueba de oficio, no hay lugar a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42

de la Ley 2080 de 2021¹, por cuanto, no existirían otras pruebas que practicar y podría entrarse a definir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaría a la Secretaría de Educación de Santander, a la Secretaría de Educación de Sahagún y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su recibido, alleguen con destino a este proceso certificado sobre el tiempo de servicio laborado por la señora Marina Gómez Tarazona a cargo de esas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



¹ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)"

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a478358217b25c9950b92ccb52ff30985f10d7ef19a34f8568106fb99def437f**

Documento generado en 19/12/2022 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00258-00
DEMANDANTE	Gabriel de Jesús Montes Fuentes
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Revisada la plataforma SAMAI se advierte que por error se registró dentro del presente proceso, providencia de fecha 9 de diciembre de 2022 dirigida al proceso con radicado 23-001-33-33-005-2022-00213-00, así como la notificación del estado de fecha 12 de diciembre de 2022 correspondiente a dicha providencia.

Razón por la cual, al advertirse que el contenido del auto no resuelve un asunto correspondiente al proceso de la referencia, se ordenará que por Secretaría se realicen las gestiones tendientes a anular dichas actuaciones en la plataforma SAMAI.

Requerimiento apoderado:

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada Lauren Melissa Luna Díaz quien manifiesta actuar en representación del municipio de Montería, sin embargo, revisada la documentación anexa se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el la Ley 2213 de 2022, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al **municipio de Montería** y a la abogada **Lauren Melissa Luna Díaz** quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandada, para que allegue poder debidamente conferido en los términos previstos en la

ley, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

TERCERO: Por Secretaría, realizar las gestiones tendientes a anular en la plataforma SAMAI la actuación correspondiente al registro de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2022 y su notificación por estado, dirigida al radicado 23-001-33-33-005-2022-00213-00 y registrada por error dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8262dabcea95bff7a14804c1ea84d1ee3f2164189637e9c6002bea24d0de04bc**
Documento generado en 19/12/2022 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular).
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2022 00673 .
DEMANDANTE:	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS).
DEMANDADO:	Municipio de San Antero - Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la entidad demandada.

ANTECEDENTES.

I. De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó medida cautelar conforme lo siguiente:

“Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, solicito se ordene al municipio de San Antero Córdoba inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera eficiente el servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde poco o nada prestan el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios.

De no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio con la prestación del servicio público domiciliario de aseo se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.

La afectación a los derechos colectivos invocados es cierta y real por lo que no cumplir de manera eficiente a la prestación del servicio público de aseo en la zona rural, afectará a toda la población por la ineficiencia en la prestación del servicio y el deterioro inmediato al medio ambiente que se está causando, al poner en riesgo inclusive, la salud y la vida de la población en general. Lo anterior, teniendo en cuenta que los habitantes al no tener una recolección de residuos eficientes por parte de los entes territoriales, empiezan a quemarlos, depositarlos en cuerpos de agua o acumularlos en el ambiente.

Con la solicitud de esta medida de cautela, se exonera a la actora, del requerimiento previo al accionado, como requisito de procedibilidad, sin embargo, como se aprecia con las pruebas documentales adosadas con esta solicitud, esta carga procesal se cumplió”.

Como sustento de la medida cautelar, sostiene la parte demandante que la CVS ha requerido al municipio demandado por el cumplimiento de la prestación del servicio público de aseo de manera eficiente y completa dentro de su jurisdicción, razón por la cual el día veintiocho (28) de octubre de 2021 el Área de Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, emitió el Oficio No. 20212115391 mediante el cual requería al Municipio de San Antero para que adoptara las medidas pertinentes para la efectiva prestación del servicio, específicamente en la zona rural. Sin embargo, la entidad demandada no ha dado respuesta al oficio remitido, a pesar de las sanciones ambientales, incumpliendo con la prestación del servicio público de aseo en la zona rural de su jurisdicción y tampoco ha iniciado las acciones correspondientes para garantizar su prestación y evitar afectaciones al medio ambiente.

II. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Si bien la medida cautelar fue formulada con carácter de urgencia, lo cual exigía su resolución de manera inmediata o el pronunciamiento del Despacho sobre la urgencia o no de la misma, se procedió a dar traslado al Municipio de San Antero mediante providencia del dos (02) de diciembre de 2022, con lo cual se desestimó de manera tácita el carácter urgente endilgado a la medida cautelar. No obstante lo anterior, la entidad territorial accionada no se pronunció dentro del término conferido.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico.

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos necesarios para que sea procedente decretar la medida cautelar interpuesta, o si por el contrario, con el material probatorio obrante en el expediente y los fundamentos de la solicitud no existe mérito suficiente para proceder a decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: *De las medidas cautelares en acciones populares; De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 y el caso concreto.*

II. De las medidas cautelares en las acciones populares.

La facultad de adoptar estas medidas por parte del Juez Popular se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular *“la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”*.

Es de advertir que el Juez Popular puede adoptar las medidas que considere conveniente de forma previa cuando cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*)¹. Lo anterior por cuanto, *“acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”*².

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”³.

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

“(…) Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el Legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

I. Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

II. Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.

¹ En este sentido, véase, de esta Sección, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 00122 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E1). Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP). Actor: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR

III. No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.

IV. Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.

V. Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato.

VI. Las medidas así adoptadas son **susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de apelación.

VII. Los **recursos** se conceden **en efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.

VIII. Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas⁴.

III. De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son **herramientas preventivas** y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que *“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*. Por otra parte, el mismo artículo sostiene que el Juez podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Sobre la naturaleza de las **medidas cautelares de carácter preventivo**, el Consejo de Estado en providencia del 05 de julio de 2017 con radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493) ha sostenido que son aquellas *“tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho”*⁵, a diferencia de las conservativas, anticipativas y de suspensión. En ese sentido, se concluye que las medidas cautelares de carácter preventivo están encaminadas a evitar la concreción de un daño a un bien jurídico materialmente protegido, que conlleva a la actuación inmediata del juez si encuentra probado el riesgo a ese bien jurídico señalado por la parte solicitante de la medida. Finalmente, en consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 expresa que las medidas cautelares procederán cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A. Actor: PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493). Actor: JULIÁN ANDRÉS COTES BUITRAGO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD (AUTO).

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

EL CASO CONCRETO.

I. Problema jurídico:

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos necesarios para que sea procedente decretar la medida cautelar interpuesta, o si por el contrario, con el material probatorio obrante en el expediente y los fundamentos de la solicitud no existe mérito suficiente para proceder a decretar la medida cautelar solicitada?

II. Tesis del Despacho:

En esta etapa procesal no es procedente acceder a lo solicitado.

III. Sustento: *Hechos probados*:

Mediante **Oficio No. 20212115391 del veintiocho (28) de octubre de 2021**, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-, se requirió al Alcalde Municipal de San Antero en los siguientes términos: “(...) *Que en el ejercicio de su papel misional, la Corporación ha detectado que la prestación del servicio aseo en la zona rural, por parte de los municipios del departamento de Córdoba, es baja, muy baja o nula. De conformidad con lo expuesto, y atendiendo lo establecido en el artículo 144 y 146 de la ley 1437 de 2011, con respecto a la protección de los derechos e intereses colectivos, y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, se permite requerirlo con el propósito de que adopte las medidas pertinentes para la efectiva prestación del servicio público de aseo, más específicamente, la implementación de este servicio en la zona rural del municipio, dicho requerimiento debe ser atendido en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la presente, vencido el término sin haber presentado a esta entidad evidencia de las actuaciones requeridas, se procederá a presentar las acciones judiciales correspondientes*”.

En el plenario no reposa respuesta surtida por parte del Municipio de San Antero al requerimiento instaurado y tampoco material probatorio adicional al citado en precedencia, lo cual es insuficiente para acreditar la eventual vulneración alegada por la entidad demandante, puesto que solo se advierte la manifestación expresa de esta última sobre la prestación baja, muy baja y nula *del servicio público de aseo en la zona rural de los municipios del Departamento de Córdoba*, sin mayores elementos probatorios que permitan inferir al menos la ausencia alegada y la presencia o existencia de una amenaza o perjuicio irremediable en este caso específico ante la falta de prestación del servicio.

Al respecto, el Despacho considera necesario manifestar que a efectos de determinar *prima facie* en esta etapa procesal la existencia de elementos mínimos que conlleven a inferir la eventual causación de un daño o perjuicio inminente, el Despacho considera necesario contar con la presencia de mayor material probatorio que permita una verificación más amplia de la procedencia de los argumentos expuestos por el actor popular o el indicio de la causación de un daño en los términos alegados, lo cual no es posible en este caso como quiera que no se cuenta con los mismos.

Amén de lo anterior, a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada y profunda los hechos afirmados y actualmente cuestionados, los que se surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por las entidades involucradas y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, requiriéndose un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos y actuaciones administrativas acreditadas y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos existentes, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

Así mismo, lo estatuido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 exige que la adopción de una medida cautelar en las acciones populares se produzca para “*prevenir un daño inminente o*

para hacer cesar el que se hubiere causado”, cláusula que armoniza con el denominado *principio de precaución*, el cual se estatuyó en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, al señalar que los Estados deben valerse de este principio, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar. Empero, en el presente asunto no es posible considerar un riesgo inminente o un daño cierto como quiera que no se acreditó mínimamente la existencia de estas circunstancias y tampoco se cuenta con el material probatorio tendiente a acreditarlas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS- contra el Municipio de San Antero, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824d1016f41251f9b1e22b0c6644d99bf9dd846e3fd7a22b82a8f3c5f7829e3f

Documento generado en 19/12/2022 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

ç Montería, diecinueve (19) de diciembre del año del mil veintidós 2022

AUTO APRUBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Asunto:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	23 001 33 33 005 2022 00817
Convocante:	Mavir Del Socorro Soto Gloria
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación – FNSPM – Fiduprevisora SA.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre la apoderada de la señora Mavir Del Socorro Soto Gloria y la Nación – Ministerio de Educación – FNSPM– Fiduprevisora SA.

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial presentó solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada de la parte convocante que la señora Mavir Del Socorro Soto Gloria, solicitó cesantías parciales ante el ente territorial el día 08 de septiembre de 2018. Seguidamente, manifiesta que mediante Resolución No. 3936 del 19 de diciembre de 2018, se le reconoció el pago de la cesantía para el día 26 de febrero de 2019. Luego el día 4 de noviembre de 2019, presentó petición ante la Secretaria de Educación-FNPSM.

En ese orden, el convocante elevó solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria causada, a través de la página de la Fiduprevisora bajo el radicado 202190324475732 con respuesta de aprobado en oficio número 20200870516501 del día 08 de febrero de 2020.

Nuevamente, volvió a radicar por la página de la Fiduprevisora bajo el consecutivo 2021101243692 del día viernes 23 de julio de 2021, en la cual se aprueba nuevamente la solicitud de reclamo para pago de sanción por mora por el retardo que se tuvo con la señora Mavir Del Socorro Soto Gloria, a la hora de hacer efectivas sus cesantías. Es así como la Fiduprevisora emitió el oficio No. 20211093828151 de 19 de noviembre de 2021, en el cual se expone que el convocante tiene acceso al pago de sanción moratoria.

2. Pretensiones.

La parte convocante a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial, solicita:

PRIMERO: Pagar a título de indemnización por mora por el retardo en el pago de las cesantías del convocante, el capital, intereses corrientes, moratorios e indexación a julio de 2022.

SEGUNDO: Que se tenga en cuenta la liquidación hecha por la firma ARS Ochoa y Abogados Asociados Derecho Administrativo Laboral.

Tercero: Conminar a estas entidades a fin de evacuar por esta vía a los clientes que se encuentren en una situación similar.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderada judicial el día 4 de octubre de 2022, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 1529, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS el día 29 de noviembre de 2022; lográndose acuerdo conciliatorio entre la parte convocante y la parte convocada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación prejudicial, la parte convocante y la convocada Nación -Ministerio de Educación FNPSM, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

1529 - E-2022-573487 - 4/10/2022 - MAVIR DEL ROSARIO SOTO GLORIA. De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No.

obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MAVIR DEL ROSARIO SOTO GLORIA con CC 25868862 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 3936 de 19 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. de días de mora: 68

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 8.254.996

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.254.996 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.



SC5780-4-10

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria presentada, en su integridad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.



De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

Competencia

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Representación de las partes y capacidad para conciliar.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



Parte Convocante: La abogada Eliana Pérez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.887.642 y portadora de la T.P. No. 334.304 del C.S. de la J, como apoderada del señor Mavir Del Socorro Soto Gloria.

Parte Convocada: NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FNPSM: El abogado Frank Alexander Tovar Mendez, identificado con C.C N° 1.073.681.173 y T.P. número 301.946 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder de sustitución conferido por la abogada Aidee Johanna Galindo Acero identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.863.417 y portadora de la T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Fiduprevisora: la abogada María Alejandra Ramírez Campos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.603.289 y portadora de la T.P. No. 236.553 del C.S. de la Judicatura.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el sub judice sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

De suerte que teniendo en cuenta las pruebas allegadas debido a que la entidad en sede administrativa accedió a la petición del convocante, no existe acto expreso negando el derecho ni la ocurrencia de silencio administrativo negativo. Por tanto, se desprende que la conciliación es producto de haber accedido al reconocimiento del derecho pretendido.

4.5 Respaldo probatorio.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Poder para actuar en conciliación prejudicial.
- Cedula de convocante.
- Acta aprobatoria de la sanción moratoria de Fiduprevisora.
- Derecho de petición.
- Acreditación de envío de petición de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS Ochoa y Asociados.
- Oficio No. 20211093828151 de 19 de noviembre de 2021, mencionado en el hecho quinto.
- Resolución N° 3936 de 2018 de la secretaria de Educación – Departamento de Córdoba.
- Acta de conciliación.
- Certificado de pago de cesantía.
- Sustitución de poder.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el

reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”. A su vez, el artículo segundo ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que “La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA⁹⁹.

Adicionalmente, se establece en la providencia que si bien el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales contiene una regulación particular en el Decreto 2831 de 2005 que difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, **prevalece el procedimiento indicado en estas últimas por cuanto gozan de mayor jerarquía normativa que el citado decreto**, por lo que deberá aplicarse la disposición legal en lo concerniente a términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes en atención a su naturaleza jurídica de servidores públicos, al igual que en el caso de la sanción moratoria.

Finalmente, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto

ACTO ESCRITO	<i>Renunció</i>	<i>Renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>
ACTO ESCRITO	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso</i>
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>61 días desde la interposición del recurso</i>

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$ 8.254.996, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 68 días, atendiendo el salario que se indica devengo el convocante \$3.641.927.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

4.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia.

Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante. En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta de Montería, el día 29 de noviembre de 2022, suscrito entre el apoderado de la señor@ Mavir Del Socorro Soto Gloria y la Nación – Ministerio de Educación – FNSPM - Fidupervisora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, Déjese constancia en el expediente.



TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@candoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 74 el día 1/01/2023, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós
(2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 25 de enero de 2021
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2022-00826
EJECUTANTE :	Bladimiro Arrieta Torres
EJECUTADO:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretaria que antecede, procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2016¹, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería ordenó a la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, la reliquidación y el pago de la pensión de sobreviviente reconocida al señor Bladimiro Arrieta Torres en su condición de conyugue supérstite de la señora Carmen Ana Vergara de Arrieta. En atención a lo previamente expuesto, el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, nos habla de la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, al respecto en su numeral séptimo (07) indica lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.²(...).

Conforme la norma en referencia, es claro que este despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente proceso ejecutivo en atención al factor conexidad, debido a que los anexos de la demanda dan cuenta que el proceso ordinario fue tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien profirió la decisión judicial que se aduce como título ejecutivo, en tal virtud se procederá a declarar la falta de competencia y a remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería para su conocimiento.

¹ Archivo 01 del expediente digital, pagina 21-40

² Artículo 155 de la ley 1437 de 2011. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 numeral 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase por secretaria el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, por competencia, déjense las constancias de rigor en el estante digital OneDrive y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.74_ el día 11/01/2023 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
Alfonso Ceballos Ramos Secretario		



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d805e5b076b44174658e14915a7a30c03a1655c941c587bf8b691ff144254f8**

Documento generado en 19/12/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>